

## **LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO DE LA NUEVA ERA: EL ACUERDO UNIÓN EUROPEA Y COREA**

*Antonio Javier Adrián Arnáiz\**

### **RESUMEN**

*El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Corea, (ALC UE-Corea) es el primer éxito claro de la estrategia de la Comisión Europea “Una Europa global: competir en el mundo”, pues, dicho Acuerdo es, sobre todo, un acuerdo completo, equilibrado y plenamente coherente con las normas y obligaciones derivadas del sistema de la OMC y, al mismo tiempo, tiene como objetivo básico conseguir una liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios, así como en cuestiones relativas al comercio.*

**Palabras clave:** Acción exterior de la UE, Mercado Único, OMC, Política Comercial, Economía global, Acuerdos Libre Comercio.

**SUMARIO.- 1. Introducción: el dilema europeo. 2. El sistema de la OMC y la Unión Europea: conflicto y multilateralismo. 3. El enfoque global de la dimensión exterior de la Europa sin fronteras; 3. 1. La dimensión institucional y la dimensión material de la Política Comercial; 3. 2. La Política Comercial cubierta por los Acuerdos Multilaterales; 3. 3. La Política Comercial cubierta por los Acuerdos Bilaterales; 3. 4. La Política Comercial basada en la adopción de instrumentos unilaterales o autónomos. 4. Las relaciones preferenciales recíprocas UE-Corea; 4.1 El primer Acuerdo UE-Corea de 2001; 4. 2. Objetivos y estructura normativa del Acuerdo de 2011; 4. 3. La cláusula bilateral de salvaguardia; 4. 4. El Acuerdo sobre fusión de la energía. 5. Conclusiones.**

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valladolid.

## 1. INTRODUCCIÓN: EL DILEMA EUROPEO.

Las estructuras normativas del comercio mundial, es decir, las reglas del sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC) son frágiles (no sólo) porque la escasa demanda interna de los principales Estados exportadores (Alemania, Japón, China, etcétera) presionan a otros Estados (Estados Unidos, Reino Unido, España, etcétera) para aumentar el gasto y se endeudan ilimitadamente, y al final es necesario (como sucede en la actualidad) un ajuste drástico de la economía global<sup>1</sup>.

En este contexto (no sólo)<sup>2</sup>, el dilema europeo a resolver es la búsqueda de una solución correcta al problema fundamental de la Unión Europea (UE) en el siglo XXI: la cuestión básica ya no es crear el Mercado Único europeo (todavía no terminado, por otra parte<sup>3</sup>), sino competir adecuadamente en el mercado único mundial. Y, sin embargo, la Política Comercial de la UE (PCUE) es todavía en demasiados aspectos meramente la cara exterior o la dimensión externa del Mercado Único y, como consecuencia de ello, aunque promueve decididamente una política fuertemente expansiva (búsqueda constante de nuevos mercados para productos y servicios europeos) es, al mismo tiempo, una política condicionada fuertemente por factores políticos (la ayuda al desarrollo para evitar casos como las revueltas de los países árabes) y factores económicos (la nueva realidad mundial tras la globalización y la aparición de los nuevos poderes económicos). Es, por tanto, la cuestión de la percepción del creciente carácter geopolítico de la globalización, que acaba por superar su dimensión meramente económica<sup>4</sup>.

Estos factores geoestratégicos explican, en parte, el hecho de que la UE no atraviesa, de toda evidencia, por el mejor momento de su historia, como atestigua sobremanera su inane y solo retórica reacción ante las revueltas democráticas del mundo árabe<sup>5</sup>. En la primera mitad del año 2011, la UE padece, en primer lugar, un incremento creciente de los precios de la

---

<sup>1</sup>Véase, RAJAN, G. Grietas del sistema. Deusto. 2011.

<sup>2</sup>Véase, PROYECTO EUROPA 2030: Retos y oportunidades. Informe al Consejo Europeo del Grupo de Reflexión sobre el futuro de la UE en 2030. Mayo 2010. Pg 11 y ss.

<sup>3</sup>Véanse, COMISIÓN EUROPEA. Hacia un Acta del Mercado Único. COM (2010) 608. Bruselas, 27. 10. 2010. COMISIÓN EUROPEA. Acta del Mercado Único: Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza. COM (21011) 206, Bruselas, 13. 4. 2011.

<sup>4</sup>Véase, COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. Dictamen sobre la dimensión exterior de la Estrategia de Lisboa renovada. DOUE C/ 128 de 18. 5. 2010. Pg 43.

<sup>5</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA / ALTA REPRESENTANTE DE LA UNIÓN PARA ASUNTOS EXTERIORES Y POLÍTICA DE SEGURIDAD. Asociación para la democracia y la prosperidad compartida con los países del mediterráneo meridional. COM (2011). 200. Bruselas, 8. 3. 2011. Véase también PARLAMENTO EUROPEO. Resolución sobre la revisión de la Política Europea de Vecindad- Dimensión meridional. P7-TA (2011) 0153.

mayoría de los productos agrícolas por razones climáticas y de las materia primas por una nueva serie de cambios de los patrones globales de oferta y demanda<sup>6</sup>. En segundo lugar, la oleada de revueltas en el mundo árabe genera incertidumbre respecto al abastecimiento del petróleo en la UE<sup>7</sup>. Y, en tercer lugar, el tsunami japonés y sus consecuencias en las centrales nucleares de Fukushima han dañado tanto el aparato productivo nipón como las cadenas de fabricación de un gran número de productos en Europa y en todo el mundo<sup>8</sup>.

En este contexto tan complejo y problemático, el TFUE mantiene en todos sus términos que la PCUE constituye uno de los elementos fundamentales de las relaciones exteriores de la UE, junto a la Política Exterior y de Seguridad Común y la Política de Cooperación al Desarrollo. La necesaria coherencia entre ellas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del TFUE y por los artículos 13, apartado 1 y 21, apartado 3, párrafo segundo, del TUE, debe ser garantizada por la Instituciones de la UE, quienes mantendrán la cooperación oportuna a tal fin. Por consiguiente, y según el artículo 207 del TFUE, la PCUE se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la UE<sup>9</sup>.

La acción exterior de la UE diseñada en el TFUE es tributaria en exceso del diseño de la PCUE en el Tratado de Niza (TCE Niza): es decir, es heredera en demasía de una UE que experimentó en el último decenio del siglo XX cambios que afectaron tanto a sus estructuras normativas como a las modalidades de su fundamento jurídico: pero sin una adecuación global de los Tratados a una acción exterior que ha pretendido, al mismo tiempo, reducir la pobreza en los países en desarrollo, aumentar el crecimiento económico mundial, y conseguir una transición desde el comunismo al mercado (en el caso de la Europa del Este en particular)<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA. Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de las materias primas. COM (2011) 25. Bruselas, 2. 2. 2011. Pg 2.

<sup>7</sup>COMISIÓN EUROPEA. Abordar los retos de los mercados de productos básicos COM (2011)... op. cit. Pg 4.

<sup>8</sup>Véase, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Cambio climático: actuación consecutiva a la Conferencia de Cancún sobre el cambio climático. Sesión nº 3075 del Consejo/Medio Ambiente. 7689/11. Bruselas, 14 de Marzo de 2011. Pg 9. Véase también COMITÉ DE LAS REGIONES DE LA UE. Consecuencias de las catástrofes naturales en Japón y consecuencias del desastre nuclear: lecciones para la Unión Europea. DOUE C/166 de 7. 6. 2011. Pg 1.

<sup>9</sup>El origen directo del artículo 207 es el artículo III-315 del (non nato) Tratado sobre el que instituye una Constitución para Europa.

<sup>10</sup>Este modelo básico de la acción exterior de la UE fue introducido por el TCE Maastricht y sólo relativamente mejorado por el TCE Ámsterdam. Otra cosa diferente fue el TCE Niza: pues, el reformado artículo 133 del TCE Niza introdujo varias novedades (algunas de especial complejidad jurídica) respecto de la PCUE, si bien ninguna fue realmente una modificación relevante de la práctica comercial anterior al TCE Niza.

## 2. EL SISTEMA DE LA OMC Y LA UNIÓN EUROPEA: CONFLICTO Y MULTILATERALISMO.

La primera estructura de las relaciones comerciales exteriores de la UE es, por definición y por historia, una estructura (normativa) con una tendencia natural al conflicto entre el multilateralismo de las relaciones comerciales basadas en las reglas del sistema GATT-OMC y las principales estructuras económicas regionales del comercio mundial<sup>11</sup>. Como régimen normativo de vocación universal, el sistema GATT-OMC tiene una lógica de intereses y de responsabilidades mundiales, por una parte, mientras que las estructuras regionales se resisten a ello en muchas ocasiones, por otra parte. Esto, obviamente, genera tensión. Y la forma en que el sistema GATT-OMC impulsa y/o alienta la globalización aumenta esta tensión.

Pero esta tendencia al conflicto entre la UE y el sistema GATT-OMC (es decir, con Estados Unidos y Japón a la cabeza y, en los últimos años, con los países con mercados emergentes) no es nueva. A partir del año 1945, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, los Estados vencedores perseguirán el objetivo de conseguir un nuevo modelo de relaciones comerciales internacionales basado en normas jurídicas que derivan del principio del libre comercio, para impedir un regreso al bilateralismo y la discriminación y, de ese modo, sentar las bases para la expansión del comercio mundial y el regreso a una nueva época de prosperidad económica y social.

Accidente histórico (seguramente), lo cierto es que el GATT ha sido hasta el 1 de Enero de 1995 el único instrumento jurídico multilateral obligatorio para la regulación del comercio mundial<sup>12</sup>.

El GATT responde desde su momento fundacional a un esquema normativo liberal del comercio internacional basado en el *principio de la Cláusula de la Nación Más Favorecida* en su forma incondicional, en el cual se mantiene la competencia de precios entre los Estados y el consiguiente desplazamiento de industrias de un país a otro según las reglas de la teoría de las

---

<sup>11</sup>Una expresión muy imprecisa de este conflicto es el pleito derivado de las ayudas públicas a las empresas Boeing y AIRBUS en el ámbito del comercio mundial. Véase, Informe del Órgano de Apelación sobre Comunidades Europeas y determinados Estados miembros-Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles. WT/DS316/AB/R. 18 de Mayo de 2011.

<sup>12</sup>El 30 de Octubre de 1947, 23 Estados, decidieron aplicar con carácter provisional el Capítulo IV de la Carta de La Habana relativo a los intercambios de productos manufacturados que había elaborado el Comité Preparatorio encargado de redactar la Carta de la Habana, y concluyeron un Acuerdo General de Aranceles y Comercio, mediante la firma de un Tratado multilateral en forma simplificada, y que entró en vigor, el 1 de Enero de 1948, a través de un Protocolo de aplicación provisional.

ventajas comparativas. Un esquema normativo orientado hacia el mercado, en el cual los aranceles aduaneros habían de convertirse en el mecanismo aceptado para regular la competencia de las importaciones.

Los principios fundamentales del GATT eran: el de no discriminación (o tratamiento igualitario) y el de equivalencia de las concesiones (o reciprocidad de las concesiones). El principio de no discriminación significaba que el Estado Parte del GATT estaba obligado a otorgar en sus transacciones comerciales el mismo tratamiento a todos los demás Estados miembros, y este principio se lograba a través del juego de la Cláusula de la Nación Más Favorecida en su forma incondicional y el trato nacional. El principio de equivalencia suponía que las concesiones arancelarias debían aplicarse a todos los Estados miembros del GATT por igual, a los que se concedería incondicionalmente el trato de la Nación Más favorecida.

La evolución histórica del sistema multilateral (y provisional) del GATT discurre pareja a su legendaria complejidad. La base legal de este complicado desarrollo residió en una sucesión de *Rondas negociadoras*, es decir, conferencias comerciales multilaterales organizadas periódicamente a partir de 1947 y hasta 1994. Las cinco primeras Rondas negociadoras estuvieron dedicadas a reducir y consolidar los derechos arancelarios, siendo la quinta *Ronda Dillon* la que condujo con éxito la negociación del GATT con las Comunidades Europeas. La última y octava Ronda negociadora, la *Ronda Uruguay*, celebrada entre 1986 y 1994, constituye el paso del sistema del GATT al sistema de la OMC. Esta Ronda ha sido con diferencia la que ha tenido un programa de trabajo más vasto y ambicioso. Las negociaciones debían durar cuatro años y se prolongaron casi siete años y medio. En el año 1993, el 15 de Diciembre de 1993, concluyen en Ginebra con éxito las negociaciones de la Ronda Uruguay. El 15 de Abril de 1994 los ministros de comercio firman en Marrakech (Marruecos) el Acta Final de la Ronda Uruguay. El 1 de Enero de 1995 entra en vigor el Tratado sobre la OMC el 1 de Enero de 1995<sup>13</sup>.

El resultado fundamental de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales fue la transformación del sistema provisional multilateral de comercio del GATT por el sistema permanente encarnado por la OMC, una organización internacional con personalidad jurídica, y dotada de un mecanismo jurídico considerablemente reforzado para la resolución, a nivel multilateral, de las diferencias comerciales.

---

<sup>13</sup>El 31 de mayo de 1995 se decide instalar definitivamente la sede de la OMC en Ginebra.

El problema de la compatibilidad del sistema multilateral del GATT y los subsistemas de integración económica regional es objeto de regulación en el artículo XXIV del GATT. Este precepto relativo a las Uniones Aduaneras y a las Zonas de Libre Comercio es la más importante excepción a la Cláusula de la Nación Más favorecida. El artículo XXIV del GATT legitima las estructuras normativas de integración regional, siempre que, como fue el caso de las Comunidades Europeas, se cumplan ciertas condiciones. La influencia del orden económico internacional diseñado por el GATT a partir del año 1948 sobre los aspectos internacionales del modelo comunitario de integración económica es de doble dirección: de un lado, la regulación en el Tratado de Roma de 1957 del comercio de mercancías industriales refleja la tendencia al multilateralismo del comercio mundial (y europeo) de manufacturas y semimanufacturas y su proyección internacional se resuelve mediante el juego de la Cláusula de la Nación Más Favorecida; y, de otro lado, la regulación comunitaria de las restantes libertades económicas de circulación responde ya a un modelo económico diferente, es decir, a un modelo de regionalización de las estructuras económicas nacionales, sin aparente proyección en el terreno internacional, al menos hasta el establecimiento de la OMC.

En concreto: los párrafos 4 a 10 del artículo XXIV del GATT (aclarado por el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT 1994), que contienen disposiciones relativas al establecimiento y funcionamiento de las Uniones Aduaneras y las Zonas de Libre Comercio establecen el marco de compatibilidad entre la dimensión regional económica supranacional (es el caso de la UE) y la dimensión multilateral de los intercambios comerciales internacionales promovida por la nueva OMC.

### **3. EL ENFOQUE GLOBAL DE LA DIMENSIÓN EXTERIOR DE LA EUROPA SIN FRONTERAS.**

#### **3. 1. La dimensión institucional y la dimensión material de la Política Comercial.**

La dimensión institucional de la PCUE es de naturaleza dual tanto en el ámbito de la toma de decisiones (mediante mayoría cualificada y/o unanimidad) como en control “interno” de la legalidad (por el TJUE y el Tribunal General de la UE) y el control “externo” de la legalidad por los paneles de la OMC.

La gran novedad del TFUE en el ámbito de la dimensión institucional de la PCUE es que hace del Parlamento Europeo colegislador por la vía básicamente del procedimiento legislativo ordinario del artículo 294 TFUE<sup>14</sup>, por lo que se requiere su consentimiento para celebrar Acuerdos internacionales en el ámbito de la PCUE. A este respecto, el Reglamento (UE) N° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 2011<sup>15</sup>, dispone que el control del ejercicio por parte de la Comisión de sus competencias de ejecución (por ejemplo, en el ámbito de la PCUE) sea realizado, no ya por el Consejo o por el Parlamento Europeo, sino también por los Estados UE, como requiere el artículo 291 del TFUE<sup>16</sup>.

Por lo que se refiere a la adopción de decisiones, subrayar que la regla general para la adopción de decisiones en el seno del Consejo pasa a ser la mayoría cualificada, mientras que la unanimidad se aplicará de forma excepcional. En consecuencia, para la negociación y celebración de Acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos Acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas. Igualmente, el Consejo se pronunciará por unanimidad para la negociación y celebración de Acuerdos en el ámbito de la llamada “excepción cultural”: a saber, a) en el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dicho Acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la UE; y b) en el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando

---

<sup>14</sup>Este procedimiento supone que el nuevo papel del Parlamento Europeo en la adopción de Acuerdos Internacionales se configura básicamente en una estructura normativa de toma de decisiones en cuatro etapas: 1) la Comisión propone un mandato de negociación y el Consejo lo aprueba mediante una Decisión, sin que en esta primera etapa el Parlamento Europeo tenga ninguna competencia; 2) el Parlamento Europeo tiene que ser informado de la marcha de las negociaciones; 3) la Comisión propone al Consejo la autorización para firmar el Acuerdo y, en su caso, la aplicación provisional del mismo, sin ninguna intervención del Parlamento Europeo; y 4) la Comisión propone celebrar definitivamente el Acuerdo y el Consejo lo autorizará previa aprobación del Parlamento Europeo. A este respecto, subrayar que con la finalidad de reflejar mejor la nueva “relación especial” de colaboración entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, a la vista del TUE y del TFUE, en particular su artículo 295, mediante un Acuerdo marco entre ambas Instituciones, se aprueban las medidas destinadas a reforzar la responsabilidad y la legitimidad de la Comisión, ampliar el diálogo constructivo, mejorar la circulación de la información entre ambas Instituciones y mejorar la cooperación en materia de procedimientos y de planificación. Véase, Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. (DOUE L/304 de 20 de Noviembre de 2010).

<sup>15</sup>Véase, Reglamento (UE) N° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de competencias de ejecución por la Comisión. (DOUE L/55 de 28 de Febrero de 2011).

<sup>16</sup>A tal fin, se crean procedimientos (los procedimientos consultivos y de examen) por los que los actos de ejecución de la Comisión estén sujetos a control por los Estados miembros combinado con una adaptación automática de los procedimientos existentes regulados conforme a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de Junio de 1999.

dichos Acuerdos puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar a la responsabilidad de los Estados UE en la prestación de los mismos<sup>17</sup>.

Hasta el artículo 133 del TCE Niza, la PCUE se refería básicamente a los intercambios de mercancías. A partir del TCE Niza, la PCUE se refiere además al comercio de servicios y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual. Desde la entrada en vigor del artículo 297 del TFUE, la UE tiene competencia exclusiva para la negociación y celebración de Acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, si bien (al igual que en el TCE Niza) se mantiene la unanimidad en el seno del Consejo para la adopción de dichos acuerdos y, como novedad, se requiere el consentimiento del Parlamento Europeo para la aprobación de los Acuerdos los ámbitos del comercio de mercancías, servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual.

La dimensión material de la PCUE se basa en varios instrumentos jurídicos (Multilateral, Bilateral y Autónoma) que convergen hacia un mismo fin: favorecer una expansión creciente de los intercambios comerciales mundiales. A este respecto, se debe subrayar que el nuevo artículo 207 TFUE incorpora expresamente una definición más amplia de la PCUE, de manera que los servicios, los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial y las inversiones extranjeras directas pasan a ser competencias exclusivas de la UE<sup>18</sup>.

La PCUE multilateral gira alrededor del sistema de la OMC y supera con creces el llamado “efecto desviación del comercio” inherente a las estructuras normativas y comerciales de los bloques comerciales regionales. La PCUE bilateral es una política en escalones normativos y comerciales según los diferentes niveles de desarrollo económico de los Estados terceros u Organizaciones Internacionales de carácter regional que conciertan acuerdos con la UE (industrializados, emergentes, en desarrollo, menos adelantados, etcétera). Por último, la PCUE autónoma o unilateral tiene como objetivo básico una defensa cerrada de los intereses europeos compatible con la ayuda al desarrollo de los Estados más desfavorecidos o atrasados del planeta.

### **3. 2. La Política Comercial cubierta por los Acuerdos Multilaterales.**

---

<sup>17</sup>El origen directo de esta excepción cultural está en el artículo III-314 del (non nato) Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Véase, PARLAMENTO EUROPEO. Informe sobre el Tratado de Lisboa. A6-0013/2008. 29. 1. 2008. Pg 52.

<sup>18</sup>El origen directo de este precepto se basa en el artículo III-315.1 del (non nato) Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Una nueva visión de las modalidades de actuación de la PCUE se ha impuesto, en la práctica, como consecuencia de las nuevas relaciones económicas internacionales derivadas de las nuevas perspectivas comerciales internacionales del siglo XXI y la globalización. Una nueva visión global que atiende, por tanto, básicamente a las diferentes estructuras normativas de las relaciones económicas internacionales tras la globalización y la aparición de los nuevos poderes económicos.

El primer nivel de dicha estructura lo forma el ámbito cubierto por los acuerdos multilaterales, cuyo objetivo principal es el compromiso de la UE con el desarrollo del comercio y el multilateralismo, es decir, el fortalecimiento del sistema multilateral de la OMC.

En 2011, la postura oficial de la UE sobre la nueva dimensión de la PCUE<sup>19</sup> es mantener la presión para un avance en las negociaciones en el marco de la OMC sobre un nuevo sistema multilateral del comercio mundial y/o (según el curso final de dichas negociaciones) intensificar la negociación final de varios importantes acuerdos bilaterales, (Corea del Sur, India, Brasil, Canadá, etcétera) cuya conclusión está prevista para el 2011 y, además, en paralelo, la adopción de medidas concretas para mejorar la posición de las empresas europeas en el mercado mundial<sup>20</sup>.

La clave está, sin duda alguna, en la dicotomía entre el multilateralismo decreciente (representado por el sistema de la OMC) y el bilateralismo creciente (Acuerdos bilaterales y regionales) que comienzan a cobrar mayor importancia en el comercio mundial. Con estas tendencias en claro conflicto, el resultado (totalmente incierto) de la Ronda Doha de la OMC abre el camino, en particular, a los Acuerdos comerciales preferenciales de la nueva era de la globalización, esto es, los Acuerdos recíprocos de libre comercio. No puede extrañar, por tanto, que el tema monográfico del futuro Informe de la OMC sobre el Comercio Mundial de 2011 esté dedicado a la cuestión de los Acuerdos preferenciales comerciales y las nuevas modalidades de producción: es decir, la parálisis actual del sistema de la OMC (atascado en las negociaciones interminables de la Ronda Doha) acentúa el papel de las cadenas de abastecimiento en el comercio mundial y, por tanto, mientras la Ronda Doha de la OMC

---

<sup>19</sup>Según las Conclusiones del Consejo Europeo del 16 de Septiembre 2010 y reiterada en las Conclusiones del Consejo Europeo de 24 y 25 de Marzo de 2011. Pg 4. Véase también COMISION EUROPEA. Programa de trabajo para 2011. COM (2010) 623. Bruselas, 27. 10. 2010. Pg 9.

<sup>20</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA. Informe de 2011 sobre los obstáculos al comercio y la inversión: Comprometer a nuestros socios económicos estratégicos en la mejora del acceso a los mercados: prioridades de actuación para eliminar los obstáculos al comercio. COM (2011) 114. Bruselas, 10. 3. 2011

negocia de forma indefinida el tema de los aranceles (preferenciales o no) agrícolas, los nuevos Acuerdos de libre comercio se centran en cuestiones tales como los derechos de propiedad, los derechos de establecimiento, la repatriación de beneficios, el movimiento temporal de personas, los servicios de infraestructuras, la facilitación del comercio, las normas de origen y los mecanismos de solución de diferencias a los que puedan tener acceso las empresas privadas. Todas estas cuestiones son fundamentales para el buen funcionamiento de las redes de distribución de la producción, pero, de momento, quedan fuera del marco real de las negociaciones de la Ronda Doha de la OMC.

¿Cuáles son las razones que explican los diez años de infructuosas negociaciones en el seno de la Ronda Doha de la OMC? La primera razón sería el origen mismo de la Ronda Doha: esto es, el fracaso sin paliativos de la Cumbre del Milenio de la OMC de Seattle de 1999 por la desconfianza que los países en desarrollo y, en particular, las economías emergentes mostraron frente a un sistema multilateral de comercio abierto y plenamente competitivo.

La postura oficial de la UE de cara a la configuración de la Agenda de Doha ha sido la postura que viene manteniendo estos últimos años (a veces con dificultades por el peso de Alemania y el potencial creciente de sus exportaciones en detrimento de los intereses de otros Estados UE<sup>21</sup>): la perspectiva de abordar un enfoque global del sistema multilateral de comercio implica, en particular, el reconocimiento de que el establecimiento de nuevas disciplinas multilaterales en las esferas relacionadas con el comercio (inversiones, competencia, facilitación del comercio) es sólo uno de los aspectos del conjunto de políticas que afectan a la interdependencia global. La aceptación de que en una economía mundial integrada, las políticas comerciales, financieras, económica, sociales, ambientales y de desarrollo adquieren una dimensión global e interactúan cada vez más entre sí, fue también el elemento clave (además del punto de partida) de la posición oficial de la UE de cara a la fracasada Ronda del Milenio de la OMC de Seattle 1999.

La Declaración final de Doha de 14 de Noviembre de 2001 certificó finalmente en sus acuerdos y en sus carencias el diagnóstico y el pronóstico sobre el miedo a una falta de resultados: el fracaso de la IV Conferencia Ministerial de la OMC hubiera acabado definitivamente con la OMC como foro de negociación para un sistema comercial multilateral y, no obstante, la Declaración de Doha evidenció que todavía son muchos los Estados de la OMC que no estaban (ni

---

<sup>21</sup> Según los datos avanzados por la OMC para las perspectivas del comercio mundial en 2011, las exportaciones de Alemania a China (PCUE) están a punto de superar a sus exportaciones a Francia (Libre Circulación de Mercancías).

están) convencidos de las ventajas de una nueva Ronda comercial, con independencia del alcance parcial o global de la misma. A este respecto, es indudable que planeó sobre los resultados de la Conferencia de Doha la perspectiva de que la globalización es un conjunto de procesos dominados por los países altamente industrializados para su propio beneficio, si bien, en la actualidad, la postura de las economías emergentes ha variado considerablemente al respecto, lo que obviamente no ocurre con los Países menos adelantados (PMA).

El logro básico de la Conferencia de Doha fue, en todo caso, el lanzamiento de una nueva Ronda Comercial de la OMC (Programa de Doha para el Desarrollo) que comprendió tanto el compromiso de una mayor liberalización del comercio mundial como la mejora o, en su caso, el establecimiento de un nuevo marco regulador de las políticas comerciales. Como no podía ser de otro modo, la plasmación por escrito de los Acuerdos de la Conferencia de Doha es extraordinariamente compleja. El cuerpo central de los mismos es la Declaración Ministerial en la que se definen los objetivos y calendarios de las actuales negociaciones sobre la agricultura y los servicios, así como de las negociaciones o posibles negociaciones sobre un conjunto amplio de temas tales como los aranceles aplicables a los productos industriales, el comercio y las inversiones, la política de competencia, el comercio y el medio ambiente, etcétera<sup>22</sup>. Acompañando a la Declaración Ministerial pero de forma separada a la misma, se adoptaron dos importantes Acuerdos sobre Propiedad Intelectual y Salud Pública<sup>23</sup> y sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación del sistema<sup>24</sup>. Otros acuerdos de la Conferencia se referían a la compatibilidad del Acuerdo de Cotonú entre la UE y los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP) con el Tratado de la OMC<sup>25</sup> y al ingreso (crucial) en la OMC de China y Taiwán (Taipei Chino).

---

<sup>22</sup>La Declaración Ministerial enumera 21 cuestiones que son objeto del Programa de trabajo de la Ronda Doha. La mayoría de estas cuestiones conlleva la celebración de negociaciones; otras incluyen medidas en el marco de la aplicación, el análisis y la supervisión. Los 11 primeros párrafos son en la práctica una exposición de motivos justificativa de las razones que aconsejan una nueva Ronda comercial y es el párrafo 12 relativo a la aplicación donde comienzan propiamente las cuestiones objeto de negociación en los próximos años. Véase, OMC. Declaración Ministerial. WT/MIN(01)/DEC/1. 20 de Noviembre de 2001.

<sup>23</sup>El objetivo básico de este Acuerdo es interpretar el Acuerdo ADPIC de manera tal que se garantice en la práctica los derechos de los Estados miembros de la OMC a adoptar medidas en el ámbito de la salud pública, en particular las medidas que en este ámbito adopten los países en desarrollo para luchar contra el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias. Véase, OMC. Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. WT/MIN(01)/DEC/2. 20 Noviembre de 2001.

<sup>24</sup>Este Acuerdo es una ampliación del párrafo 12 de la Declaración Ministerial y se refiere a los problemas con que se enfrentan los países en desarrollo para aplicar los Acuerdos vigentes del sistema GATT-OMC tal como fueron establecidos en la Ronda Uruguay del GATT. Véase, OMC. Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación. WT/MIN(01)17. 20 de Noviembre de 2001.

<sup>25</sup>Véase, OMC. Comunidades Europeas- Acuerdo de Asociación ACP-CE. WT/MIN(01)/15. 14 de Noviembre de 2001.

Las negociaciones debían concluir el 1 de Enero de 2005. A 30 de Junio de 2011, sólo se puede especular con el muy negro porvenir de la Ronda de Doha (y, claro está, a la espera de un cambio de rumbo, nada previsible, durante la Octava Conferencia Ministerial en Ginebra, del 15 al 17 de Diciembre de 2011).

### 3. 3. La Política Comercial cubierta por los Acuerdos Bilaterales.

El segundo nivel de actuación de la PCUE lo forma el ámbito cubierto por los Acuerdos bilaterales: aquí la UE en los últimos años aplica un planteamiento de “doble vía”, obrando en pos de un acuerdo mundial, general y equilibrado sobre la Ronda de Doha de la OMC, al tiempo que sigue aspirando a acuerdos comerciales regionales y bilaterales y presionando para seguir mejorando el acceso a los mercados por parte de las empresas europeas.

No ha habido en la PCUE un modelo estándar o modelo de referencia, que sirviese a los fines de caracterizar el fundamento y los objetivos que la UE persigue mediante el recurso al instrumento jurídico del Acuerdo comercial bilateral, a los efectos de conducir sus relaciones comerciales con terceros Estados. En la frontera del cambio de siglo, la UE concluyó un gran número de Acuerdos bilaterales, algunos de los cuales pudieron ser calificados como Acuerdos comerciales *stricto sensu*, pero otros Acuerdos de carácter comercial incluyeron disposiciones que iban más allá de la noción tradicional de comercio<sup>26</sup>. Más aún: no cabe desconocer el fuerte componente comercial de los Acuerdos de Cooperación al Desarrollo, en particular, los Convenios ACP<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup>Es el caso, por ejemplo, de la Decisión 1999/753/CE del Consejo, de 29 de Julio de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra. (DOCE L/311 de 4. 12. 1999) Los principales objetivos del Acuerdo eran los siguientes: a) ofrecer un marco apropiado para el diálogo entre la Comunidad y Sudáfrica que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos del presente Acuerdo, b) apoyar los esfuerzos realizados por Sudáfrica para consolidar las bases económicas y sociales de su proceso de transición, c) fomentar la cooperación y la integración económicas regionales entre los países del África Austral para contribuir a su desarrollo económico y social armonioso y sostenible, d) fomentar la expansión y liberalización recíproca del comercio mutuo de bienes, servicios y capitales, e) impulsar la gradual y armoniosa integración de Sudáfrica en la economía mundial, f) fomentar la cooperación entre la Comunidad y Sudáfrica, dentro de los límites de sus respectivas competencias, en interés mutuo.

<sup>27</sup>Véase, Decisión 2010/648/UE del Consejo, de 14 de Mayo de de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y su Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de Junio de 2000, modificado por primera vez en Luxemburgo el 23 de Junio de 2005. (DOUE L/287 de 4. 11. 2010). Por su parte, por la Decisión 2010/614/UE del Consejo, de 14 de Junio de 2010, (publicada en DOUE L/269 de 13. 10. 2010), se aprueba la aplicación provisional del Acuerdo por el que se

La globalización (el peso creciente de los países con mercados emergentes como China, India y Brasil) y la falta de acuerdo en la Ronda Doha de la OMC sobre un nuevo sistema multilateral del comercio han empujado a la UE a elaborar un marco normativo más preciso y con un grado mayor de concreción respecto de los futuros socios a la hora de definir el alcance real de la PCCUE cubierta por los Acuerdos bilaterales comerciales<sup>28</sup>. A este respecto, subrayar que la Comisión Europea en su Comunicación “Una Europa global: competir en el mundo”, adoptada el 4 de Octubre de 2010<sup>29</sup>, además de confirmar el compromiso de la UE respecto de la OMC, explicitado en su Comunicación sobre el Programa de Doha de Doha para el Desarrollo<sup>30</sup>, también argumenta que la UE debe basarse en el marco de la OMC para generar nuevas oportunidades de crecimiento, abriendo más los mercados al comercio y la inversión. Pero sobre todo dicha Comunicación perfila la idea de la adopción de una serie de iniciativas vinculadas de política comercial: es decir, un Plan de Acción a favor de la competitividad externa de la Europa sin fronteras a través de los Acuerdos de libre comercio (ALC) con terceros Estados o con bloques regionales<sup>31</sup>.

A este respecto, la Comisión Europea considera que los criterios económicos clave para nuevos socios de ALC deberían ser el potencial del mercado (tamaño de la economía y crecimiento), el nivel de protección contra los intereses exportadores de la UE (aranceles y barreras arancelarias) y la eventual negociación de ALC por los nuevos socios con Estados competidores de la UE. En este contexto, la Comisión entiende que el primer escalón de las prioridades deben ser la ASEAN<sup>32</sup>, Corea del Sur y el MERCOSUR<sup>33</sup> (sólo han fructificado las negociaciones con Corea del Sur). El segundo escalón de las prioridades alcanza a India, Rusia y el Consejo de Cooperación del Golfo que también cumplen los criterios ALC de la Comisión (con los que se sigue negociando). Y, a más largo plazo, un posible tercer escalón, China, que también cumple los citados criterios ALC, pero cuya negociación se presenta muy problemática (llena de oportunidades pero con potentes riesgos para el conjunto de la economía de la UE). En cuanto al contenido de los nuevos ALC, la Comisión propone que deberían ser globales y ambiciosos en su

---

modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

<sup>28</sup>Dichos Acuerdos se basan en los artículos XXIV del GATT (mercancías) y el artículo V del GATS (servicios).

<sup>29</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA. Una Europa global: competir en el mundo. COM (2006) 567. Bruselas, 4. 10. 2006.

<sup>30</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA. Revitalizar las negociaciones sobre el Programa de Doha para el desarrollo: la perspectiva de la UE. COM (2003) 734. Bruselas, 26. 11. 2003.

<sup>31</sup>Véase, COMISIÓN EUROPEA. Una Europa global (COM (2006) ... *op. cit.* Pg 9 y ss.

<sup>32</sup>La UE pretende concluir, a lo largo de 2011, los ALC con Singapur, Tailandia y Malasia.

<sup>33</sup>La UE (tras un largo paréntesis) reanudó en Mayo de 2010, las negociaciones para celebrar el ALC con MERCOSUR (lo que de momento parece algo lejano).

ámbito de aplicación, es decir, tener como objetivo el grado mayor de liberalización comercial, incluida una amplia liberalización de los servicios y la inversión: lo que puede ser el caso, por ejemplo, del futuro Acuerdo ALC UE/Canadá<sup>34</sup>.

### **3. 4. La Política Comercial basada en la adopción de instrumentos unilaterales o autónomos.**

El tercer nivel de las relaciones comerciales de la UE se refiere al ámbito cubierto por los instrumentos autónomos o complementarios de la PCUE que afectan a una gran variedad de cuestiones relacionadas con el desarrollo del comercio internacional y la inversión, por ejemplo, las cuestiones relativas al acceso a los mercados de materias primas y productos básicos.

El mejor exponente de este tercer nivel reside en el régimen comunitario del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), que formalmente es un régimen normativo autónomo pero con fuertes dosis de algunos de los elementos básicos de un régimen convencional bilateral en un contexto además de cooperación con el desarrollo según el interés de los PMA.

Desde su creación en 1971, el SGP ha sido uno de los instrumentos clave de la política comercial y de desarrollo de la UE para ayudar a los países en desarrollo a reducir la pobreza generando ingresos a través del comercio internacional<sup>35</sup>. El SGP de la UE concede a los países en desarrollo beneficiarios un acceso libre de aranceles, o una reducción arancelaria, en función del régimen de SGP de que el país en cuestión se beneficie<sup>36</sup>.

El SGP se ha venido aplicando mediante Reglamentos sucesivos por periodos de tres años. El Reglamento (CE) N° 732/2008 del Consejo, de 22 de Julio de 2008<sup>37</sup>, el régimen actual, tiene como objetivo fundamental permitir la continuación del SGP de la UE, para el periodo 2009-2011, y según las Directrices SGP aprobadas por el Consejo en Julio de 2004 que

---

<sup>34</sup>Véase, PARLAMENTO EUROPEO. Resolución de 8 de Junio de 2011 sobre las relaciones comerciales UE-Canadá. P7-TA(2011) 0257.

<sup>35</sup>Véase, COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: las funciones del sistema de preferencias generalizadas (SGP) de la Comunidad para el decenio 2006/2015. COM (2004) 461. Bruselas, 7.7.2004.

<sup>36</sup>Hay tres tipos de régimen que se aplican a los países beneficiarios: 1) el régimen general que se aplica a todos los países beneficiarios; 2) el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SGP+); y 3) el régimen especial para los países menos desarrollados (TMA), prevé el tratamiento más favorable para todos, con el fin de conceder a los países menos desarrollados un acceso sin aranceles y sin cuotas al mercado de la UE.

<sup>37</sup>Véase, Reglamento (CE) N° 732/2008 del Consejo, de 22 de Julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo del 1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n° 552/97 y n° 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1100/2006 y n° 964/2007 de la Comisión. (DOUE L/211 de 6. 8. 2008).

introdujeron varios objetivos nuevos (en particular el régimen TMA de ayuda a los países menos desarrollados) que supusieron cambios sustanciales en el SGP.

En la actualidad, por el Reglamento N° 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2011, con el objetivo de garantizar la continuidad del sistema después del 31 de Diciembre de 2011 y, al mismo tiempo, establecer un nuevo régimen SGP (para después de 2013), se mantiene el régimen del Reglamento 732/2008, con algunas modificaciones mínimas, hasta el 31 de Diciembre de 2013<sup>38</sup>.

#### **4. LAS RELACIONES PREFERENCIALES RECÍPROCAS UE-COREA.**

##### **4. 1. El primer Acuerdo UE-Corea de 2001.**

El primer Acuerdo UE-Corea fue, sin duda alguna, el ejemplo más sobresaliente de la tendencia de la UE a concluir Acuerdos de carácter comercial que incluyesen disposiciones que iban más allá de la noción tradicional de comercio relacionada con la PCUE. El antecedente inmediato de este Acuerdo fue la Decisión 97/291/CE del Consejo, de 26 de Abril de 1997<sup>39</sup>, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre la Comunidad Europea y la República de Corea, pues, este país fue el primer país asiático en firmar un Acuerdo de cooperación aduanera con la UE y el objetivo del mismo fue luchar contra infracciones como la piratería y la falsificación, y facilitar los intercambios comerciales entre las Partes. A este respecto, la Decisión 2001/248/CE del Consejo, de 19 de Marzo de 2001<sup>40</sup>, tuvo como objetivo intensificar la cooperación económica entre la UE y Corea través del desarrollo de sus relaciones económicas<sup>41</sup>. A tal fin, el Acuerdo marco preveía que los objetivos de la cooperación se encaminarían a: 1) aproximarse mediante

---

<sup>38</sup>Véase, Reglamento (UE) N° 512/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 732/2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo del 1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2003. (DOUE L/145 de 31. 5. 2011). En este contexto, poner de relieve que el Reglamento (UE) N° 1063/2010 de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2010, (DOUE L/307 de 23. 11. 2010) tiene como objetivo fundamental la creación de un nuevo régimen de las normas de origen en todos los regímenes comerciales en que participa la UE y, en particular, en los regímenes orientados al desarrollo tales como el SGP.

<sup>39</sup>DOUE L/121 de 13. 5. 1997.

<sup>40</sup>Véase, Decisión 2001/248/CE del Consejo, de 19 de Marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DOCE L/90 de 30. 3. 2001).

<sup>41</sup>El primer Acuerdo Marco UE-Corea fue firmado en Luxemburgo, el 28 de Octubre de 1996.

el establecimiento de una cooperación comercial y la diversificación de su comercio en beneficio mutuo; 2) establecer una cooperación económica en sectores de interés mutuo, incluida la cooperación científica, tecnológica e industrial; y 3) fomentar la cooperación empresarial facilitando las inversiones recíprocas UE-Corea y promoviendo un mejor conocimiento mutuo

Respecto del entonces muy agudo conflicto UE-Corea en el ámbito de la construcción naval (pues, la UE acusaba a la industria coreana de *dumping*, esto es, de construir barcos de gran tonelaje entre un 7% y un 40% por debajo del coste real de producción, y con grave perjuicio para la economía naval europea), el Acuerdo marco estableció (artículo 8) que la UE y Corea no adoptarían ninguna medida ni tomarían ninguna iniciativa en apoyo de su industria naval que falsease la competencia o permitiese a su industria naval eludir cualquier situación de dificultad futura, de conformidad con el Acuerdo de la OCDE sobre la construcción naval<sup>42</sup>.

#### 4. 2. Objetivos y estructura normativa del Acuerdo de 2011.

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Corea, (ALC UE-Corea)<sup>43</sup> es el primer éxito claro de la estrategia Comisión Europea “Una Europa global: competir en el mundo”, pues, dicho Acuerdo es, sobre todo, un acuerdo completo, equilibrado y plenamente coherente con las normas y obligaciones derivadas del sistema de la OMC<sup>44</sup> y, al mismo tiempo, tiene como objetivo básico conseguir una liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios, así como en cuestiones relativas al comercio<sup>45</sup>.

El ALC UE-Corea se estructura en quince Capítulos y la mayoría de ellos contienen Anexos que, como sucede en particular en el caso del comercio de mercancías del Capítulo Dos, ocupan la mayor parte de las 1. 500 páginas del Acuerdo. Además, el Acuerdo ALC UE-

---

<sup>42</sup>Si bien posteriormente la UE denunció a Corea ante la OMC y, al mismo tiempo, apoyó temporalmente (con subvenciones de hasta un 14%) a los astilleros europeos (y contraviniendo la normativa de la OMC al respecto).

<sup>43</sup>Véase, Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de Septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra. (DOUE L/127 de 14 de Mayo de 2011).

<sup>44</sup>Véase, PARLAMENTO EUROPEO. Proyecto de Resolución legislativa sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra. A7-0034/2011.

<sup>45</sup>El comercio de mercancías entre la UE y Corea alcanzó un valor de 54.000 millones de euros en 2009. Según los estudios encargados por la Comisión Europea, el ALC UE-Corea creará nuevos intercambios comerciales de bienes y servicios por valor de 19.000 millones de euros para la UE.

Corea incorpora un Protocolo sobre normas de origen<sup>46</sup> y otro Protocolo sobre asistencia administrativa en materia de aduanas<sup>47</sup>, así como un Protocolo específico sobre cooperación cultural<sup>48</sup>, que fija un marco para un diálogo político y de cooperación a fin de facilitar los intercambios en materia de actividades culturales.

El Capítulo Uno, artículo 1. 1, apartado 2, del ALC UE-Corea establece los siguientes ocho objetivos básicos del mismo: a) liberalizar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT 1994); b) liberalizar el comercio de servicios y la inversión entre las Partes, de conformidad con el artículo V del AGCS<sup>49</sup>, c) promover la competencia en sus economías; d) seguir liberalizando los mercados de contratación pública entre las Partes; e) proteger adecuada y eficazmente los derechos de propiedad intelectual; f) contribuir, eliminando los obstáculos para el comercio y desarrollando un entorno apropiado para el crecimiento de los flujos de inversión, a la expansión armoniosa del comercio mundial; g) contribuir al desarrollo sostenible como objetivo global; y h) promover la inversión directa extranjera sin mermar o rebajar la normas medioambientales, laborales o de salud y seguridad en el trabajo. Dicho en otros términos, este precepto incentiva al capital privado para que no invierta en sectores no expuestos a la competencia exterior, como es el caso de las inversiones en grandes centros comerciales o empresas inmobiliarias, pues, estas actividades “rentistas” dieron enormes beneficios en el pasado (es el caso de España) pero han tenido un efecto nefasto sobre las balanzas externas del conjunto de la UE.

A los fines de alcanzar tales objetivos, el 1. 1, apartado 1, del ALC UE-Corea declara que las Partes establecen una zona de libre comercio por lo que se refiere a las mercancías, los servicios y el establecimiento, así como las normas asociadas conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo.

El Capítulo Dos del Acuerdo ALC UE-Corea es (pocas dudas caben al respecto) la clave de bóveda del nuevo marco normativo de las relaciones preferenciales recíprocas entre la UE y Corea para la primera mitad del siglo XXI. Dicho Capítulo, dejando al margen su

---

<sup>46</sup>Este Protocolo no se aplicará a Ceuta y Melilla. Además, el artículo 12 del Protocolo en lo que respecta a la designación de las zonas de perfeccionamiento pasivo en la península de Corea requerirá de la adopción de un Acuerdo internacional entre las Partes, al que el Parlamento tendría que conceder su aprobación.

<sup>47</sup>Este Protocolo sustituye al Acuerdo Aduanero de 2001 en lo que respecta a las disposiciones sobre asistencia administrativa mutua.

<sup>48</sup>Este Protocolo requiere la aprobación de los Estados miembros de la UE.

<sup>49</sup>El Acuerdo sobre Servicios de la OMC (AGCS) está regulado en el Anexo 1B del Tratado OMC, que alcanza tanto al comercio internacional de servicios como a los proveedores de servicios, y tiene un “Programa incorporado” que ha dado lugar a importantes desarrollos legislativos, en particular el Quinto Protocolo del GATS relativo a los servicios financieros.

extremada complejidad técnica, regula el comercio de mercancías entre las Partes y su principal logro es la adopción de un conjunto de compromisos de liberalización con la finalidad de eliminar el 98,7% de los derechos de aduana, en valor de intercambios, tanto para la industria como para la agricultura, en un plazo de cinco años<sup>50</sup>. El porcentaje restantes de los aranceles se eliminará casi completamente durante periodos transitorios más largos, con la excepción de un número limitado de productos agrícolas, como el arroz o el ajo<sup>51</sup>. Además, se regulan anexos sectoriales sobre electrónica<sup>52</sup>, vehículos de motor y componentes<sup>53</sup>, productos farmacéuticos y sanitarios<sup>54</sup>, y productos químicos<sup>55</sup>, a fin de eliminar los obstáculos no arancelarios. A este respecto, subrayar que el Anexo 2-C del Capítulo Dos relativo a los vehículos de motor y sus componentes concentra el foco principal de los (posibles) problemas de las relaciones comerciales futuras UE-Corea, algunas de sus principales críticas<sup>56</sup>, y también sus eventuales repercusiones en terceros Estados, que como es el caso de Estados Unidos (en menor medida Perú) han concluido también un Tratado de Libre Comercio con Corea en el año 2010. En todo caso, poner de relieve que el ALC UE-Corea suprime el derecho de aduana del 8% para los exportadores de vehículos comunitarios y, además, los fabricantes de automóviles de la UE podrán vender sus productos de acuerdo a las normas europeas sin tener que pasar pruebas adicionales para adaptarse a los criterios de homologación coreanos<sup>57</sup>, lo que incluye

---

<sup>50</sup>Por regla general, cada parte eliminará sus derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.

<sup>51</sup>El Apéndice 2-A-2 del Anexo 2-A del ALC UE-Corea introduce modificaciones en el sistema de precios de entrada que la UE aplica a determinadas frutas y hortalizas de conformidad con el Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CE) nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de Septiembre de 2008 (y actos sucesivos) y la lista CXL de la OMC para la UE. En concreto, las mercancías originarias de Corea contempladas en el presente Apéndice estarán sujetas al precio de entrada indicado en el mismo, en lugar del que figura en las normativas actuales de la UE y de la OMC.

<sup>52</sup>El Anexo 2-B del Capítulo Dos ALC UE-Corea tiene como finalidad primordial la eliminación de los procedimientos de certificación: es decir, la supresión de las barreras técnicas al comercio de productos electrónicos de consumo, como los televisores, ordenadores, microondas y teléfonos móviles. Además, el citado Anexo establece el reconocimiento de las normas de telecomunicaciones de la UE por Corea con la finalidad de permitir a los productores europeos el acceso al mercado coreano en igualdad de condiciones.

<sup>53</sup>Anexo 2-C del capítulo Dos ALC UE-Corea.

<sup>54</sup>El Anexo 2-D del Capítulo Dos ALC UE-Corea, tras constatar las diferencias existentes entre los sistemas de salud de las Partes, fija el compromiso de las mismas a fin de promover el desarrollo de productos sanitarios y productos farmacéuticos genéricos y patentados de alta calidad y facilitar el acceso a ellos, como medio para seguir mejorando la salud de sus poblaciones. En todo caso, cada Parte tiene el derecho a clasificar los productos farmacéuticos y los productos sanitarios de conformidad exclusivamente con su propia legislación..

<sup>55</sup>El Anexo 2-E del capítulo Dos ALC UE-Corea establece que las Partes cooperarán, en particular, a los efectos de establecer en este ámbito condiciones de mercado competitivas, basadas en principios de apertura, no discriminación y transparencia.

<sup>56</sup>Es el caso en particular de Italia y su potente industria del automóvil. De hecho, este país mantuvo su veto en el seno del Consejo hasta el último minuto.

<sup>57</sup>Por lo que se refiere a las normas de seguridad, según el Anexo 2-C, se establece la equivalencia entre los Reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) y los principales reglamentos coreanos sobre seguridad, sin ningún límite cuantitativo. Además, el citado Anexo, dispone la armonización de determinados reglamentos sobre seguridad con los correspondientes Reglamentos de la

sobremanera la legislación relativa a las obligaciones medioambientales<sup>58</sup> con especial referencia a los límites a las emisiones de CO<sub>2</sub><sup>59</sup>.

El marco normativo de regulación de las Soluciones Comerciales está contenido en el Capítulo Tres del ALC UE-Corea: a saber, las medidas bilaterales de salvaguardia en el ámbito de las mercancías, las medidas agrícolas de salvaguardia<sup>60</sup>, las medidas globales de salvaguardia, y los derechos antidumping y compensatorios. Ninguna de las dos Partes podrá invocar el Capítulo Catorce (solución de diferencias) del ALC UE-Corea en relación con cualquier cuestión derivada del Capítulo Tres.

Los obstáculos técnicos al comercio están regulados en el Capítulo Cuatro del ALC UE-Corea: es decir, la compleja problemática relativa a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad definidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que figura en el Anexo 1 del Acuerdo de la OMC (Acuerdo OTC) que puedan afectar al comercio de mercancías entre las partes. El Acuerdo OTC se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en las disposiciones del Capítulo Cuatro del ALC UE-Corea, incluido el Anexo 4 del Capítulo Cuatro ALC UE-Corea relativo al Coordinador de OTC.

Las reglas específicas en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias aparecen en el capítulo Quinto del ALC UE-Corea con la finalidad de minimizar el efecto negativo de estas medidas sobre el comercio, al mismo tiempo que protegen la salud humana, animal y vegetal en el territorio de las Partes. El Capítulo Quinto se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

El Capítulo Seis del ALC UE-Corea alcanza a las aduanas y facilitación del comercio con el objetivo de facilitar el comercio y promover la cooperación aduanera sobre una base

---

CEPE/ONU o con los reglamentos técnicos mundiales (RTM) tanto para la UE como para Corea en un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor del ALC UE-Corea.

<sup>58</sup>Corea considerará conforme con sus normas, sin límites cuantitativos, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) que se ajusten a la futura norma Euro-6. Hasta entonces, los autos equipados con sistema de DAB que cumplan la actual norma Euro-5 se aceptarán con arreglo a un contingente de transición.

<sup>58</sup>Una comisión de control UE-Corea evitará las prácticas proteccionistas mediante obstáculos técnicos al comercio relativos a la aplicación de límites a las emisiones de CO<sub>2</sub>

<sup>59</sup>Corea considerará conforme con sus normas, sin límites cuantitativos, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) que se ajusten a la futura norma Euro-6. Hasta entonces, los autos equipados con sistema de DAB que cumplan la actual norma Euro-5 se aceptarán con arreglo a un contingente de transición.

<sup>60</sup>Anexo 3 del Capítulo Tres ALC UE-Corea.

bilateral y multilateral, así como cooperar, adoptar y aplicar sus requisitos y procedimientos de importación y exportación y tránsito de mercancías<sup>61</sup>.

El segundo Capítulo en orden de importancia cuantitativa y cualitativa del ALC UE-Corea (y también de complejidad técnica) es el Capítulo Siete referido al establecimiento de las disposiciones necesarias para la liberalización recíproca y progresiva del comercio de servicios y el establecimiento, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico y la lista de compromisos en la materia<sup>62</sup> y de las exenciones del principio de Nación Más Favorecida (NMF)<sup>63</sup>. Listas y compromisos que van significativamente más allá de los compromisos contraídos por las Partes en virtud del AGCS de la OMC. De conformidad con el artículo 7. 1 del Capítulo Siete ninguna disposición del citado Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública (cuya regulación específica está contenida en el Capítulo Nueve del ALC UE-Corea). Del mismo modo, el Capítulo Siete no se aplicará a las subvenciones o ayudas proporcionadas por una Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de los gobiernos.

La libertad sin restricciones de los pagos y movimientos de capital está asegurada por las disposiciones del Capítulo Ocho del ALC UE-Corea, y todo ello de conformidad con el régimen de divisas libremente convertibles del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional (FMI). No obstante, el artículo 8. 4 del Capítulo Ocho establece las medidas de salvaguardia cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de pagos y capital entre las Partes causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o la política de cambio en Corea o en uno o más Estados de la UE.

La regulación de los contratos públicos en el Capítulo Nueve del ALC UE-Corea es uno de los puntos débiles del nuevo marco normativo, pues, no supone prácticamente ningún avance significativo respecto de los compromisos de las Partes alcanzados en el Acuerdo sobre compras Públicas (ACP) de la OMC de 1994<sup>64</sup>.

Los temas de propiedad intelectual se recogen en el capítulo Diez del ALC UE-Corea a los fines de facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos en las Partes y alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos

---

<sup>61</sup>Véase, Reglamento (CE) N° 1061/2009 del Consejo, de 19 de Octubre de 2009, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones. (DOUE L/291 de 7. 11. 2009).

<sup>62</sup>Anexo 7-A del Capítulo Siete ALC UE-Corea.

<sup>63</sup>Anexo 7-B del capítulo Siete ALC UE-Corea.

<sup>64</sup>El Anexo 9 del Capítulo Nueve regula la aplicación de los contratos de tipo construcción, explotación y transferencia (contratos CET) y las concesiones de obras públicas.

de propiedad intelectual. A efectos del Acuerdo estos derechos incluyen a los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos y bases de datos, y derechos conexos; los derechos relacionados con las patentes; las marcas; las marcas de servicio; los dibujos y modelos; los esquemas de trazado (topografía) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas<sup>65</sup>; las obtenciones vegetales y la protección de la información no divulgada. De conformidad con el artículo 10.4 del Capítulo Diez, las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen relativo al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

El capítulo Once del ALC UE-Corea incluye compromisos de gran envergadura en materia de competencia, en particular sobre ayudas públicas, propiedad intelectual y contratación pública. A la luz del artículo 11.5 del Capítulo Once, cada Parte adecuará los monopolios estatales de carácter comercial de tal modo que quede garantizado que no existen medidas discriminatorias (esto es, las que no son conformes al Principio del Trato Nacional) respecto de las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías entre las personas físicas o jurídicas de las Partes.

Las cuestiones de transparencia componen el contenido del capítulo Doce del ALC UE-Corea a los efectos de ofrecer en la medida de lo posible un entorno regulatorio eficaz y previsible a los agentes económicos, en particular a los pequeños operadores que comercien en sus territorios. A estos efectos, según el Principio de no Discriminación en materia de transparencia, cada una de las Partes aplicará a personas interesadas de la otra Parte normas que no sean menos favorables que las ofrecidas a sus propias personas interesadas ni a las personas interesadas de terceros países o a cualquier tercer país (lo que sea mejor).

El Capítulo Trece del ALC UE-Corea compromete a las Partes a promover el desarrollo del comercio internacional, de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y a velar por que este objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial<sup>66</sup>: es decir, la dimensión social y medioambiental del Acuerdo ALC UE-Corea.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup>El Anexo 10-A del capítulo Diez regula en detalle las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios y el Anexo 10-B del capítulo Diez hace lo propio con las indicaciones geográficas de vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas.

<sup>66</sup>La Declaración de la Comisión Europea reflejada en el Anexo I del Reglamento (UE) N° 511/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2011, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo ALC UE-Corea, subraya que la Comisión concederá especial importancia a la aplicación efectiva de los compromisos en materia laboral y medioambiental recogidos en el capítulo Trece del ALC UE-Corea. En este sentido, la Comisión recabará el dictamen del Grupo Consultivo Interno, que incluirá a representantes de organizaciones empresariales, sindicatos y organizaciones no gubernamentales. La Comisión se

El Capítulo Catorce del ALC UE-Corea se aplicará a toda diferencia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del ALC UE-Corea, salvo disposición en contrario<sup>68</sup>.

Y, por último, el Capítulo Quince del ALC UE-Corea establece las disposiciones institucionales<sup>69</sup>, generales y finales del Acuerdo<sup>70</sup>.

#### **4. 3. La cláusula bilateral de salvaguardia.**

Por el Reglamento (UE) N° 511/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2011,<sup>71</sup> se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del artículo 3. 1 del Acuerdo ALC UE-Corea, si, como consecuencia de la liberalización del comercio (es decir, la reducción o la eliminación de los derechos de aduana sobre un producto originario de Corea), las importaciones de dicho producto aumentan de tal manera, (en términos absolutos o relativos con respecto a la producción interna de la UE), y en condiciones tales que causen o amenacen causar un perjuicio grave a la industria de la UE, que fabrica un producto similar o directamente competidor.

Las medidas de salvaguardia podrán adoptar una de las dos formas siguientes: a) dejar de reducir el tipo del derecho de aduana aplicable al producto en cuestión como establece el

---

compromete igualmente a que la aplicación del Capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible se documente debidamente y se informará de la misma al Parlamento Europeo y al Consejo.

<sup>67</sup>El Anexo 13 de este Capítulo contiene la lista indicativa de ámbitos de cooperación entre las Partes: por ejemplo, la cooperación con miras a promover la ratificación de los convenios fundamentales y otros Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente con incidencia en el comercio.

<sup>68</sup>El Anexo 14-A del Capítulo Catorce del ALC UE-Corea regula el Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias. El Anexo 14-B del Capítulo Catorce establece el Reglamento interno del procedimiento arbitral. Y, por último, el Anexo 14-C instaura el Código de conducta de los miembros de los paneles arbitrales y los mediadores.

<sup>69</sup>De conformidad con el artículo 15. 1 del ALC UE-Corea, las Partes crean un Comité de Comercio que garantizará que el ALC UE-Corea funcione correctamente. El artículo 15. 2 establece los Comités especializados adscritos al Comité de Comercio (Comité de Comercio de Mercancías; Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Comité Aduanero; Comité de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico; Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible; y Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento pasivo en la península de Corea). Y, por último, el artículo 15. 3 crea los Grupos de trabajo adscritos al Comité de Comercio (Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes, Grupo de Trabajo de Productos Farmacéuticos y Sanitarios; Grupo de Trabajo de Sustancias Químicas; Grupo de Trabajo sobre Cooperación en Recursos Comerciales; Grupo de Trabajo sobre Reconocimiento mutuo; Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública y Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas).

<sup>70</sup>El ALC UE-Corea tendrá duración indefinida y entrará en vigor (con carácter provisional) el 1 de Julio de 2011.

<sup>71</sup>Véase, Reglamento (UE) N° 511/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2011, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Corea. (DOUE L/145 de 31. 5. 2011).

ALC UE-Corea, o b) aumentar el tipo del derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no exceda del que resulte menos elevado de los dos siguientes: i) el tipo de nación más favorecida (NMF) del derecho de aduana aplicable efectivamente al producto en el momento en que se adopte la medida, o ii) el tipo básico del derecho de aduana especificado en las listas que figuran en el Anexo 2-A del ALC UE-Corea, de conformidad con el artículo 2. 5 del citado Acuerdo relativo a la eliminación de los derechos de aduana en el comercio de mercancías.

Por lo que se refiere a las relevantes cuestiones de procedimiento en la aplicación de la cláusula de salvaguardia, conviene subrayar que de conformidad con las previsiones del Reglamento (UE) N° 511/2011, se podrá recurrir a la cláusula salvaguardia en los diez años siguientes al final del calendario de eliminación de derechos de aduana, la duración de la cláusula de salvaguardia será de dos años, con una posible prórroga de otros dos, no habrá represalias en los primeros dos años de aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia, no habrá obligación de desmantelar progresivamente la cláusula de salvaguardia, será posible activar la cláusula de salvaguardia en múltiples ocasiones y podrán aplicarse medidas provisionales de una manera más sencilla.

#### **4. 4. El Acuerdo sobre la energía de la fusión.**

En paralelo a los Acuerdos sobre las relaciones comerciales, por la Decisión 2011/334/EURATOM del Consejo, de 21 de Noviembre de 2006<sup>72</sup>, queda aprobado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Corea en el ámbito de la investigación sobre la energía de la fusión, cuya finalidad es seguir fomentando el desarrollo de la energía de fusión como fuente de energía potencialmente aceptable para el medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada.

Dicho Acuerdo contiene un Anexo específico para el tema de los derechos de la propiedad intelectual creada en virtud del presente Acuerdo, en particular la propiedad, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. Este régimen normativo alcanza también a las obras protegidas por derechos de autor, obras literarias de carácter científico,

---

<sup>72</sup>Véase, Decisión 2011/334/EURATOM del Consejo, de 21 de Noviembre de 2006, por la que se aprueba la celebración por la Comisión del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y el Gobierno de la República de Corea en el ámbito de la investigación sobre la energía de la fusión. (DOUE L/154 de 11. 6. 2011)

información no divulgable y la solución de controversias y propiedad intelectual de nuevo tipo o imprevista<sup>73</sup>.

## **5. CONCLUSIONES.**

El fracaso del Consejo Europeo celebrado los días 23 y 24 de Junio de 2011 a la hora de zanjar razonablemente el segundo rescate griego coloca el éxito de la celebración del ALC UE-Corea en su contexto real<sup>74</sup>: un indudable paso adelante de la acción exterior de la UE, oscurecido, por comparación, por ejemplo, con otro de los decepcionantes resultados del referido Consejo Europeo: la UE volverá a tener fronteras internas en casos excepcionales (un gran éxodo migratorio).

Por consiguiente, el ALC UE-Corea es un paso adelante real, pero la retorsión del Acuerdo de Schengen se convierte en dos pasos atrás muy tangibles y el (no) rescate de Grecia amenaza con ser casi el principio del fin de la UE actual.

No obstante, el escenario más previsible es que el euro será rescatado mientras que (los que diseñaron y ejecutaron el ALC UE-Corea) crean que la alternativa al mismo pueda ser el colapso de la economía global, lo que también debe de preocupar, claro está, a Corea del Sur.

---

<sup>73</sup>Para la solución de controversias, previo acuerdo de las Partes, se aplicarán las normas sobre arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>74</sup> A fecha de la entrega del presente trabajo, 30 de Junio de 2011.